

LEY Nº 27645

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL METÍLICO

Artículo 1º.- Obligatoriedad del envase y rotulación del alcohol metílico

El alcohol metílico solamente podrá ser comercializado con fines industriales o científicos en envase cerrado. La etiqueta además de la marca y especificaciones correspondientes llevará obligatoriamente un rótulo muy destacado que diga: "VENENO. SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO".

Artículo 2º.- Incorpora el Artículo 288º-A al Código Penal

Incorpórase el Artículo 288º-A al Código Penal, en los términos siguientes:

"**Artículo 288º-A.-** El que comercializa alcohol metílico, conociendo o presumiendo su uso para fines de consumo humano, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. No es punible la comercialización de alcohol metílico para fines comprobadamente industriales o científicos."

Artículo 3º.- Circunstancia agravante

El ingreso ilegal de alcohol metílico del extranjero constituye circunstancia agravante del delito de contrabando previsto en el inciso b) del Artículo 7º de la Ley de los Delitos Aduaneros Nº 26461.

Artículo 4º.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ley, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días posteriores a su publicación, consignando normas que procuren la imposibilidad del consumo humano de alcohol metílico.

Artículo 5º.- Deroga dispositivos legales

Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República